



PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 154-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 154-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de mayo de 2019, las 17:21.-

VISTOS. - Agréguese al expediente:

- a) Oficio No. CNE-SG-2019-00625-Of en una (1) foja, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos doscientos cincuenta y ocho (258) fojas.
- b) Escrito en tres (3) fojas, suscrito por la señora Diana Mireya Caicedo Franco y en calidad de anexos siete (7) fojas.

ANTECEDENTES. -

1.1 Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 24 de abril de 2019, a las 16h56, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos veinte y tres (23) fojas, suscrito por la señora Diana Mireya Caicedo Franco, candidata a concejal por el cantón Daule de la Provincia del Guayas (PSC-MG); patrocinada por el abogado Rosendo Estrella Rodríguez, con el que asegura presentar un Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-25-19-42019 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 154-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado, el 24 de abril de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3 El expediente ingresa al Despacho, el 25 de abril de 2019, a las 08:21, en un (1) cuerpo que contiene veinte y seis (26) fojas; y, mediante auto de 04 de mayo de 2019, a las 17:30 se dispone:

“PRIMERO.- Que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifique en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales



del Tribunal Contencioso Electoral. 1.2. Que en el mismo plazo, **aclare y complete su recurso**, cumpliendo los requisitos expresamente determinados en el numeral 4 del artículo 13 del mismo reglamento y determinen con precisión los fundamentos de derecho del recurso que presentan.

SEGUNDO.- Que en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita: 2.1. Original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la resolución No. PLE-CNE-25-19-4-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional. El expediente deberá contener copias certificadas de la resolución No. JPEG-0032-05-04-2019 de 5 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, así como las actas No. 67848, 67863, 67749, 67881 y 67656.”

1.4 Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0516-O, de 04 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal se le asigna a la señora Diana Mireya Caicedo Franco, la casilla contenciosa electoral No.154.

1.5 Con fecha 5 de mayo de 2019, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. CNE-SG-2019-00625-Of en una (1) foja, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos doscientos cincuenta y ocho (258) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 04 de mayo de 2019, a las 17:30.

1.6 Con fecha 5 de mayo de 2019, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en tres (3) fojas, suscrito por la señora Diana Mireya Caicedo Franco y en calidad de anexos siete (7) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 04 de mayo de 2019, a las 17:30.

1.7 Mediante auto de 7 de mayo de 2019, a las 21h00 se **ADMITE** a trámite el recurso ordinario de apelación.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal



Causa No. 154-2019-TCE

Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión.

Art. 49.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contencioso electorales:

1. Recurso Ordinario de Apelación.
2. Acción de Queja.
3. Recurso Extraordinario de Nulidad.
4. Recurso Excepcional de Revisión.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto el día 24 de abril de 2019, a las 16h56 por parte de la señora Diana Mireya Caicedo Franco en su calidad de candidata a concejal urbana del cantón Daule, provincia del Guayas por la alianza política PSC-MG, contra la resolución PLE-CNE-25-19-4-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 24-25).

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (foja 26), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 154-2019-TCE al Dr. Ángel Torres Maldonado, en calidad de juez sustanciador y al pleno la competencia para resolver.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

De conformidad con el artículo 244 inciso primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Causa No. 154-2019-TCE

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De igual manera, al numeral 4 del artículo 9 de Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en su parte pertinente, dispone:

Art.9.- La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a:

4.- Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños.

De la revisión del expediente electoral, se constata que la señora Diana Mireya Caicedo Franco es candidata para concejal urbana del cantón Daule, provincia del Guayas (fs. 292-298) quien ha comparecido ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el recurso ordinario de apelación; en tanto que, en el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral ha recurrido el procurador común de la Alianza Política Partido Social Cristiano-Madera de Guerrero, señor Javier Alejandro Vélez Arcos.

Por lo tanto, al haber acreditado la calidad de candidata a concejala se encuentra legitimada para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, dispone:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.



La misma disposición legal, en su primer inciso, determina que tal recurso lo pueden interponer en el plazo de tres días desde la notificación.

El inciso primero del artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

El recurso ordinario de apelación fue interpuesto el 24 de abril de 2019, a las 16h56 (f. 26) por parte de la legitimada, contra la Resolución CNE-PLE-25-19-4-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 19 de abril de 2019 y notificada el 22 de abril de 2019 conforme consta de la razón sentada por el Dr. Víctor Hugo Agila Mora, secretario general del Consejo Nacional Electoral (f. 32). Por tanto, el recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

3. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

3.1 Fundamentos de la recurrente

La apelante, en su escrito de interposición del recurso cuestiona la resolución del Consejo Nacional Electoral porque, según sostiene, *“existen SERIAS INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS al momento del escrutinio y escaneo en el sistema, específicamente en las actas que se encuentran signadas con los números 67848, 67863, 67749, 67881 y 67656”* Aduce que en horas de la madrugada, se entiende del 25 de marzo de 2019, solamente habría cambiado la tendencia en una de las candidatas a concejales urbanos del cantón Daule.

Refiere que el artículo 138 numeral 3, se entiende de la LOEOP, *“...establece la posibilidad de impugnar los resultados en casos de inconsistencias entre las copias de las actas dadas a los sujetos políticos y las actas computadas, cuestión que es evidentemente manifiesta y que se puede comprobar con la desmaterialización que se anexa a la presente, descargado directamente de la página web del Consejo Nacional Electoral”*.

Como pruebas agrega las Actas de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, debidamente desmaterializadas ante notario público, así como los datos constantes en el Acta de Escrutinio, de recuento, correspondientes a las Juntas Receptoras del Voto No. 012M, 013F, 022F, 031F y 111M pertenecientes a la circunscripción urbana del cantón Daule, provincia del Guayas.

Por su parte, de la información proporcionada por el Consejo Nacional Electoral se desprende, del Memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0700-M de 5 de mayo de 2019, suscrito por la Ing. Lucy Pomboza Granizo, coordinadora nacional técnica de procesos electorales comparado con los datos referidos en el Memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0610-M, de 17 de abril de 2019 suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga (f. 60), se puede afirmar que las Actas No. 67848, 67863, 67749, 67881 y 67656 corresponden a las Juntas No. 111M, 013F, 012M, 031F y 2F, pertenecientes a la circunscripción urbana del cantón Daule, provincia del Guayas.

A su vez, a foja 58 consta la copia certificada del INFORME N° 0143-DNAJ-CNE-2019, de 17 de abril de 2019, en cuyo cuadro, como anexo 1, consta que “(...) las actas no constan con inconsistencia numérica, ni con falta de firmas, ya que las firmas del Presidente y Secretario constan en dichas actas para que estas sean válidas (...)”; en el mismo cuadro consta que el “Acta de escrutinio para conocimiento público y Acta de Recuento tienen diferente contenido, debido a la acción de verificación del número de sufragios”.

3.2 Problema jurídico

De lo expuesto en párrafos anteriores, se deriva que al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde analizar, el siguiente problema jurídico: **¿Existen inconsistencias numéricas en las actas descritas por la recurrente, señora Diana Mireya Caicedo Franco, para que proceda la revocatoria del acto administrativo expedido por el Consejo Nacional Electoral, en el caso de la elección de concejales urbanos en el cantón Daule, provincia del Guayas?** De la respuesta se derivará si es o no pertinente analizar el fondo del recurso ordinario de apelación.

3.2.1 Validez de la actuación administrativa

Según el profesor Luigi Ferrajoli, las normas jurídicas y los actos del poder público solo pueden ser consideradas válidas, si han sido formuladas conforme al procedimiento establecido en el mismo orden jurídico para su creación, y además, si son coherentes con los principios y derechos fundamentales establecidos en la norma constitucional rígida, consecuentemente, la eficacia está dada por su validez formal y material.

Distingue la validez formal, que requiere su conformidad no con alguna sino con todas las normas formales, concierne a todos los actos formales que no constituyan decisiones, los cuales se encuentran predeterminados por reglas hipotéticas que las prevén, en los que no se plantea un problema de coherencia, sino solo constitutivos o puramente instrumentales: y el significado que la validez sustancial requiere su



coherencia con todas las normas sustantivas, la que concierne únicamente a las decisiones, las cuales se dirán válidas si lo son formal y sustancialmente.

3.2.2 De las inconsistencias numéricas

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en el artículo 138, numeral 1, define a las inconsistencias numéricas “(...) cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual”, en cuyo caso la Junta Provincial Electoral tiene la potestad para verificar el número de sufragios de una urna.

Conforme consta en el cuadro inserto en el informe N° 0143-DNAJ-CNE-2019, de 17 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, corroborado por este Tribunal, los resultados numéricos difieren de los datos constantes en el Acta de escrutinios para conocimiento público, debido a que la Junta Provincial Electoral del Guayas, en uso de sus atribuciones legales, ha verificado el número de votos de cada candidato a concejal urbano, en las Juntas Receptoras del Voto reclamadas por la recurrente. Lo expuesto consta, además, en el considerando 39 de la resolución No. PLE-CNE-25-19-4-2019 del Consejo Nacional Electoral, que la recurrente busca se deje sin efecto.

De otra parte, el Tribunal ratifica que para la procedencia del recurso de impugnación en la vía administrativa, así como el recurso ordinario de apelación en la vía judicial electoral a los recurrentes les corresponde justificar que el hecho fáctico encaje en la causal que invoque, para cumplir tal propósito, el artículo 13, numeral 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral incorpora entre los requisitos que debe cumplir el escrito de interposición del recurso, el de “Las pruebas que enuncia y/o acompaña.

Por lo expuesto, sin ser necesario otro análisis, el Tribunal Contencioso Electoral, considera que al no haber justificado la adecuación a las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, para que hubiere procedido el recurso de impugnación, tanto más que la Junta Provincial Electoral ya cumplió con verificar el número de votos consignados en la urna y, por lo tanto, no procede un nuevo recuento como aspira la recurrente, el recurso interpuesto deviene en improcedente.

4.- DECISIÓN

Consecuentemente, sin más consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD**



DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- NEGAR el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Diana Mireya Caicedo Franco, candidata a concejal urbana del cantón Daule, provincia del Guayas por la Alianza Partido Social Cristiano-Madera de Guerrero.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

2.1. A la recurrente, en las direcciones de correo electrónicos: dianacfra@hotmail.com, como en la casilla contencioso electoral No.154.

2.2. A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en las direcciones de correos electrónicos: juliocandell@cne.gob.ec y giovannymurillo@cne.gob.ec. Acompañese a la notificación copia del escrito del recurso presentado.

2.3. A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec y franciscoyepes@cne.gob.ec.

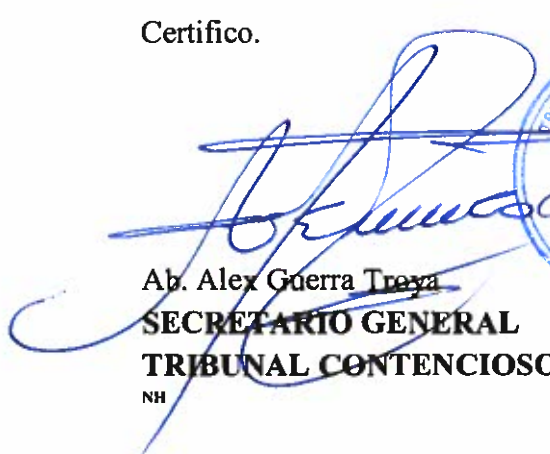
TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
NH